

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

|                    |                   |     |
|--------------------|-------------------|-----|
| Un mes en Córdoba. | 12 rs. Id. fuera. | 16  |
| Tres id.           | 45                | 45  |
| Seis id.           | 90                | 90  |
| Un año.            | 180               | 180 |

Se publica todos los días excepto los Domingos

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordens de 6 de Abril de 3 y 31 de Octubre de 1851.)

### Ministerio de la Gobernación.

#### LEY.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios rey constitucional de España. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

#### LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO.

##### CAPITULO PRIMERO.

##### Disposiciones generales.

Artículo. 1.º El servicio militar es obligatorio para todos los españoles desde la edad que determine esta ley.

Art. 2.º La duración de este servicio será de ocho años entre el ejército activo y la reserva, empezándose á contar desde el alta en un cuerpo el primero y desde el ingreso definitivo en caja el plazo total obligatorio.

Art. 3.º Se autoriza la sustitución del servicio militar en los términos que esta ley establezca.

Art. 4.º El ejército de la Península se dividirá en activo y reserva.

Art. 5.º Formarán el ejército activo y servirán en él cuatro años los mozos que, por reunir las condiciones expresadas en el artículo 17, sean declarados soldados y destinados á cuerpo.

Art. 6.º De la fuerza de que conste el ejército activo solo permanecerá sobre las armas la que fijen las Cortes anualmente, pasando los excedentes con licencia ilimitada á sus casas sin goce de haber alguno, pero quedando siempre dispuestos á presentarse cuando sean llamados.

Art. 7.º Constituirán la reserva todos los individuos que hayan pertenecido cuatro años al ejército activo, los cuales servirán en ella hasta completar ocho.

Art. 8.º En tiempo de guerra, pero solo en el caso de no haber fuerza alguna con licencia ilimitada, se podrá suspender el pase de los individuos del ejército activo á la reserva hasta que las circunstancias no lo impidan.

Art. 9.º Los individuos de la reserva y los que del ejército activo co-

mo reclutas disponibles se hallen con licencia ilimitada, podrán emprender dentro de la Península los viajes que á sus intereses convengan, sin mas limitación que la de obtener el oportuno pase del jefe local respectivo, expresando el punto de su nueva residencia para el caso de ser llamados á las filas.

Estos pases no podrán negarse mas que en el caso de limitarlos previamente el Gobierno por atención de guerra.

Los reclutas disponibles podrán contraer matrimonio á los dos años cumplidos en esta situación, y los individuos de la reserva desde el día en que pasen á ella, dando unos y otros conocimiento á sus respectivos jefes.

Art. 10. La fuerza del ejército se reemplazará:

1.º Con los mozos que fueren alistados anualmente con arreglo á esta ley.

2.º Con los que quieran prestar sus servicios voluntariamente, según las circunstancias y las condiciones que las leyes y sus reglamentos determinen.

Art. 11. Los mozos que sienten plaza ó que se enganchen voluntariamente, quedarán sujetos al sorteo y á sus efectos cuando les corresponda por razón de su edad; y si les tocare la suerte, permanecerán en las filas cubriendo el cupo de sus respectivos pueblos, sirviéndoles para extinguir su empeño el tiempo que en ellas lleven, en el caso de no haber sido con retribución pecuniaria. De lo contrario, cesará esta el día que deban ingresar en caja, y desde el mismo empezará á contarse el de su nueva obligación como procedentes de llamamiento, quedando retribuido con la parte proporcional del premio de enganche el tiempo servido anteriormente, el cual solo les será de abono para las ventajas de la carrera.

En el caso de que no les tocare la suerte de servir en cuerpo activo, continuarán sirviendo como voluntarios; pero si se llamare al servicio activo á los demás mozos de su clase, cesará también la retribución pecuniaria durante el tiempo que tengan obligación de prestar dicho servicio.

Art. 12. A los que se engancharen ó reengancharen voluntariamente se les abonarán por el Consejo de redenciones y enganches militares los pro-

mios que se fijan en su reglamento especial, según los casos.

Art. 13. Para servir en el ejército en cualquiera clase se admitirán solamente españoles.

Art. 14. En todos los pueblos de las provincias de la Península é islas Baleares se ejecutarán anualmente un alistamiento y un sorteo, conforme á las reglas que esta ley prescribe.

Art. 15. Las disposiciones para el alistamiento y sorteo comprenden á todos los mozos cuyos padres, ó á falta de estos sus abuelos ó curadores, tengan ó hayan tenido su residencia del mozo que establece esta ley en las provincias de la Península é islas Baleares, ó la tengan ó hayan tenido ellos mismos, aunque al verificarse el alistamiento residan en otros puntos dentro ó fuera del reino.

Art. 16. De cada sorteo será llamado anualmente al servicio de las armas, é ingresará desde luego en las filas, el número de hombres que fuere necesario y designe un real decreto expedido por el ministerio de la Gobernación á propuesta del de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de ministros.

Los mozos restantes quedarán en sus hogares con licencia ilimitada, á disposición del Gobierno, bajo la denominación de *reclutas disponibles*.

Art. 17. Serán comprendidos en el alistamiento de cada año:

1.º Los mozos que, sin llegar á 21 años, hayan cumplido ó cumplan 20 desde el día 1.º de Enero al 31 de Diciembre del año en que se ha de verificar el sorteo.

2.º Los mozos que, excediendo de la edad indicada sin haber cumplido la de 35 años en el referido día 31 de Diciembre, no fueron comprendidos por cualquier motivo en ningún alistamiento ni sorteo de los años anteriores.

La obligación del servicio alcanza á los mozos que tengan la edad expresada respectivamente en los dos párrafos anteriores, aunque sean casados ó viudos con hijos.

Art. 18. Para cubrir el cupo de hombres que á un pueblo corresponda poner desde luego sobre las armas, entrarán á servir, por el orden de los números que hayan sacado en el sorteo, los mozos comprendidos en el alistamiento.

Quedará sin cubrir el cupo de un pueblo, y exento este de toda respon-

sabilidad, cuando no basten á completar dicho cupo los mozos comprendidos en su alistamiento.

En la filiación de cada mozo se consignará el número que le tocó en su suerte.

Art. 19. Si por circunstancias extraordinarias fuere necesario un aumento imprevisto en la fuerza efectiva del ejército, se sacarán contingentes completos de reclutas disponibles de cada reemplazo, empezando siempre por los mas modernos, en virtud de decreto expedido por el ministerio de la Gobernación, á propuesta del de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de ministros.

Art. 20. Los ejércitos de las provincias de Ultramar se reemplazarán: primero, con voluntarios; y segundo, por sorteo que se verificará á presencia de las personas expresadas en el art. 132 entre todos los individuos destinados al servicio activo, á no ser cuando el Gobierno, por circunstancias especiales, disponga se practique en los cuerpos del ejército activo entre individuos que no hayan cumplido en él un año, contado desde su ingreso en caja.

La fuerza de este ejército se fijará en cada año por una ley, y solo en caso urgente y no hallándose abiertas las Cortes se podrá fijar por un real decreto, dándolas cuenta cuando se reunan.

Los individuos destinados al ejército de Ultramar recibirán la licencia absoluta al cumplir cuatro años de servicio desde su embarque, y quedarán dispensados de servir en la reserva.

Respecto de los mozos destinados á la marina, se observarán las disposiciones especiales por que se rigen los cuerpos de la misma.

#### CAPÍTULO II.

De la obligación de concurrir al llamamiento para el servicio militar.

Art. 21. Todos los españoles, al cumplir la edad de 18 años, están obligados á pedir su inscripción en las listas del Ayuntamiento, en cuya jurisdicción residan ellos ó sus padres.

Los que residan en el extranjero solicitarán su inscripción en las listas del pueblo donde ellos ó sus familias tuvieron su último domicilio en España.

Art. 22. Los padres y curadores de los mozos sujetos al llamamiento tienen también el deber de pedir la

inscripcion de estos en las listas respectivas, y son responsables de la falta de presentacion de los mismos.

Igual obligacion tienen los directores ó administradores de los asilos ó establecimientos de beneficencia en que se criaron ó en que se hallaren acogidos los mozos huérfanos de padre y madre y los expósitos.

Art. 23. Los jefes de los cuerpos é institutos militares en que sirvan soldados voluntarios de la edad expresada en el art. 21, cuidarán de remitir los oportunos certificados de existencia á los alcaldes de los pueblos en que hayan nacido ó donde residan los padres de dichos mozos, á fin de que dispongan la inscripcion de estos en el alistamiento.

Art. 24. Los que no habiendo sido comprendidos en el alistamiento y sorteo del año correspondiente no se presenten para concurrir á los del inmediato, serán puestos con el número correlativo de inscripcion en cabeza de lista del primer llamamiento que se verifique despues de descubierta la omision, y destinados al servicio activo sin jugar suerte ni oírseles ninguna excepcion, además de las penas en que puedan incurrir si hubiesen procurado su omision con fraude ó engaño.

En caso de resultar inútiles para el servicio, sufrirán un arresto de uno á tres meses y la multa de 50 á 200 pesetas, ó en caso de insolvencia la de detencion correspondiente con arreglo al art. 50 del Código penal.

Art. 25. Ninguno de los individuos comprendidos en el art. 21 podrá obtener cédula personal, aunque deberá satisfacer su importe, ni desempeñar cargo público honorífico ó retribuido con fondos generales, provinciales ó municipales, bajo la responsabilidad de los que expidan dicha cédula ó den la posesion y autoricen el pago de la retribucion correspondiente, si no justifican haber cumplido la obligacion del llamamiento ó pedido su inscripcion en las listas, en el caso de no haber sido aun llamados los mozos de su edad.

Tampoco podrán ser ordenados *in sacris* los que no acrediten debidamente hallarse libres de toda responsabilidad en el servicio de las armas, mediante el cumplimiento de los deberes que esta ley les impone.

Para acreditar el cumplimiento de dichos deberes, no se admitirán otros documentos que un certificado de haber pedido su inscripcion, dado por el alcalde, si no hubieren sido aun llamados los mozos de su edad; y en los demás casos un certificado expedido por la respectiva Comision provincial y avisado por el Gobernador, con referencia al acta del sorteo en que haya sido comprendido el interesado; cuyas copias autorizadas deben obrar en su poder con arreglo al artículo 83. La falta de algunas de estas copias se suplirá por medio de la que debe existir en el ministerio de la Gobernacion; y si esto no fuere posible, se dispondrá su reposicion, instruyendo al efecto el oportuno expediente, en que se oirá el dictámen del Consejo de Estado.

Art. 26. Para evitar que los mozos sujetos al reemplazo eludan su responsabilidad saliendo fuera del reino, no se dará cédula personal con este destino á los que estén en la edad de 15 á 35 años cumplidos si no acreditan hallarse libres de toda responsabilidad ó no aseguran estar á las resultas de la que pueda corresponderles, consignando al efecto en depósito la cantidad de 2000 pesetas en metálico.

Si al mozo que se halle en el extranjero tocara la suerte de soldado y no se presentare á servir su plaza dentro del término que se le señale, no se llamará en su lugar un suplente,

sino que se le expedirá certificado de libertad como redimido, y se pondrá á disposicion del ministerio de la Guerra la cantidad depositada para que la invierta en cubrir la vacante.

Art. 27. A los mozos que pasen á las provincias de Ultramar solo se les exigirá, en el caso de no hallarse libres de toda responsabilidad, la debida autorizacion de sus padres ó curadores, quienes responderán de su presentacion cuando fuesen llamados.

El Gobierno cuidará de que, si les corresponde ingresar en el servicio de las armas, lo presten en los cuerpos del ejército destinado al punto donde se hallen y á cuenta del cupo del pueblo en que fueren sorteados.

Cuando alguno de los mozos residentes en Ultramar pretenda salir del territorio español, se cumplirá lo dispuesto en el artículo anterior si tuviera la edad expresada en el mismo.

### CAPÍTULO III.

*Del modo de repartir el contingente para el servicio de las armas.*

Art. 28. Al real decreto que anualmente ha de expedirse por el ministro de la Gobernacion, segun lo dispuesto en el art. 16, acompañará siempre un estado general en el que se designe el contingente de los hombres con que cada provincia ha de contribuir para el reemplazo de los cuerpos del ejército de mar y tierra.

Art. 29. Se fijará el cupo de cada provincia en el repartimiento general del contingente con relacion al número de mozos sorteados que resulte en la totalidad de sus pueblos, segun el sorteo verificado para el reemplazo respectivo.

Los gobernadores de las provincias remitirán, bajo su responsabilidad, al ministerio de la Gobernacion, antes del 15 de Febrero, el estado de los mozos sorteados que ha de servir de base para el repartimiento, y que será previamente revisado y comprobado por la respectiva comision provincial.

Art. 30. Si al verificarse el repartimiento del contingente general entre las provincias, segun lo dispuesto en el artículo anterior, faltasen mozos sorteados para completarle, como sucederá siempre que en los cupos parciales resulten enteros y quebrados, se sacarán á razon de uno por cada provincia á las que hubieren quedado con mayor fraccion.

Art. 31. Publicado el repartimiento del contingente general, las Comisiones provinciales procederán inmediatamente á repartir el cupo señalado á sus provincias entre los pueblos de las mismas, en proporcion al número de mozos sorteados que tenga cada pueblo en el año del reemplazo.

Art. 32. El repartimiento entre los pueblos de cada provincia se hará por sus respectivas Comisiones provinciales, siguiendo el mismo orden adoptado para el general del reino en el artículo 29, con relacion al número de mozos sorteados que tenga cada pueblo, de cuya operacion resultará el cupo con que respectivamente han de contribuir.

Podrá componerse este cupo de enteros solamente, ó de enteros y décimas, ó de solas décimas.

Art. 33. Si sumados todos los soldados y décimas que resultaren del repartimiento con arreglo al artículo anterior, faltasen algunos soldados y décimas para completar el cupo de la provincia, se exigirá á razon de una décima por cada pueblo á los que hubiesen quedado con mayor fraccion decimal, despues de descontado el cupo que les haya correspondido. Se tomará en cuenta para este efecto la fraccion que represente el cupo de aquellos pueblos que no tengan mozos suficientes para dar una décima, y si al agregar la última ó las últimas décimas resultasen dos ó más pueblos

con igual fraccion sobrante, la suerte decidirá cuál ó cuáles de ellos han de sufrir la agregacion.

Art. 34. Hecho el señalamiento de décimas, la Comision provincial procederá á sortear los quebrados entre los pueblos á quienes hayan sido aquellas designadas, procurando que el sorteo se haga con cada 10 décimas para dar un soldado, y que los pueblos, reunidos en cada combinacion, sean en lo posible los que menos disten entre sí. Si formadas todas las combinaciones posibles de á 10 décimas cada una quedasen aun décimas de algunos pueblos que no pudiesen reunirse á razon de 10, se hará una ó mas combinaciones de á 20, 30, 40 ó mas décimas, prefiriendo siempre las de menor número.

Art. 35. Para ejecutar el sorteo de décimas cuando hayan de sortearse 10, se introducirán en un globo 10 papeletas con los nombres de los pueblos, poniendo por cada pueblo tantas papeletas cuantas sean las décimas con que debe contribuir, y en otro globo se introducirán 10 papeletas con número desde el 1 hasta el 10.

Si la combinacion que ha de sortearse consta de 20, 30 ó mas décimas, se introducirán en un globo tantas papeletas como sean las décimas, poniendo con el nombre de cada pueblo las que le correspondan por el número de décimas que tenga señalado, y en otro globo se introducirán tantas papeletas cuantas sean las incluidas en el primer globo, las cuales llevarán cada una su número desde el 1 en adelante.

Despues de movidos suficientemente los globos, dos vocales de la Comision provincial verificarán la extraccion de las papeletas, cada uno de ellos en el globo que se le señale.

Art. 36. En las combinaciones de 10 décimas dará el soldado el pueblo á quien toque el número 1. Si no queda á este pueblo ningun mozo útil de los comprendidos en el alistamiento llamado á las armas, dará el soldado el pueblo que sacó el número 2, y si este no tuviese mozo alguno útil, darán el soldado los demás pueblos por el orden sucesivo de sus números.

Art. 37. En las combinaciones de 20, 30 ó más décimas, se seguirá el orden establecido en el artículo anterior para aprontar el número de soldados que está señalado; pero en ningun caso dará un pueblo de los sorteados mas que un soldado, entregando los restantes los demás pueblos segun corresponda.

Art. 38. Los mozos sorteados en un pueblo que deba dar soldados por el cupo de enteros que le fué repartido, y además por el resultado del sorteo de décimas, entrarán primero á cubrir el cupo de enteros. Si no hay mozos útiles para completar el de décimas, se llamará á los de los demás pueblos que hayan sorteado las décimas, por el orden de los números que hubieren tocado en este sorteo á cada uno de dichos pueblos.

*Se continuará.*

Ministerio de Fomento.

### REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: El art. 38 del pliego de condiciones generales para las contratas de obras públicas prescribe que cuando fuese preciso hacer agotamientos que no sean de cuenta del contratista tendrá éste la obligacion de satisfacer los gastos de toda clase que ocasionen, que le serán reembolsados por la Administracion por separado de los de contrata; y que además de reintegrar mensualmente dichos gastos

al contratista se le abonará con ellos el 1 por 100 de su importe como interés del dinero adelantado y remuneracion del trabajo y diligencia que ha tenido que prestar. El art. 39 del mencionado pliego establece que si el Gobierno no hiciese los pagos de las obras ejecutadas dentro de los dos meses siguientes á aquel á que corresponda la certificacion dada por el Ingeniero, se abonarán desde el día en que termine dicho plazo de dos meses los intereses á razon del 6 por 100 anual del importe de la mencionada certificacion.

De la letra de este art. 39 se deduce que el abono del 6 por 100 de interés se refiere á las obras ejecutadas por el contratista; pero como el art. 33 supone el pago mensual de los desembolsos hechos por el mismo para los agotamientos, y esto no se realiza generalmente en la práctica, es lógico comprender en el caso del art. 39 las certificaciones ó listas expedidas por tal concepto; tanto más, cuanto que en los gastos que aquellos ocasionan no hay para el contratista mas que la obligacion de su pago sin ningun beneficio por ventajas que pueda obtener en la realizacion de las obras, como sucede en las por él contratadas.

El 1 por 100 que se concede es por interés del dinero adelantado y por remuneracion del trabajo y diligencia que el mismo ha tenido que prestar; de modo que, suponiendo un medio por 100 por el primer concepto en los dos meses que trascurren desde que los agotamientos se verifican hasta que se incluye su valor en las listas y están en disposicion de poder ser pagadas, resulta que ya el citado artículo 38 de pliego de condiciones reconoce el interés del 6 por 100 sobre el importe de los gastos de los agotamientos, y se abona desde luego suponiendo que estos se hagan efectivos á los dos meses de hecho el desembolso.

Fundado en las consideraciones precedentes, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien disponer que si á los dos meses de satisfechos por los contratistas los gastos de agotamientos, cuando estas obras no son de su cuenta, no se ha verificado el reintegro, devenguen un interés del 6 por 100 anual las listas correspondientes, pero teniendo sólo en cuenta su importe efectivo sin el aumento del 1 por 100 con que se expiden.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1878. C. Torero.

Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

# Universidad literaria de Sevilla.

## ANUNCIO.

Se hallan vacantes en este distrito universitario las escuelas públicas que figuran en el cuadro siguiente, las cuales han de proveerse por concurso, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 y demás disposiciones vigentes. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas, escritas de su puño y letra, á la Junta provincial de instruccion pública respectiva, en el preciso término de un mes, á contar desde la publicacion del presente en el «Boletín oficial» de la provincia á que corresponda la vacante.

| Provincias. | Pueblos    | Clase de la escuela. | Categoría. | DOTACION. |           | Retribuciones. | Casa ó asignacion para ella. | Fondos de que se paga. |
|-------------|------------|----------------------|------------|-----------|-----------|----------------|------------------------------|------------------------|
|             |            |                      |            | Personal. | Material. |                |                              |                        |
| Cádiz.      | Los Rames. | Niñas.               | Elemental. | 733 25    | 183 31    | 319 50         | Tiene.                       | Municipales            |
| Huelva      | Redondela. | Niños.               | id.        | 625       | 156 25    | 50             | 60                           |                        |

Sevilla 6 de Setiembre de 1878.— El Rector, Manuel Laraña

### JUZGADOS.

Núm. 1842.

#### Juzgado de primera instancia de Montoro.

Don Luis Maria Pedrajas Navarro, Escribano público del número y Juzgado de primera instancia de esta ciudad.

Doy fé: que en el mismo y por la Escribanía que desempeño se ha seguido incidente á pedimento de Doña Francisca Esqueta Canales, sobre que se le declare pobre para litigar con su esposo D. Juan Miguel Cañasveras, y contra el acreedor de este D. Angel Ayala y Urbina, vecino de Sevilla, en cuyos autos ha recaído la sentencia que copiada á la letra dice así:

Sentencia. En la ciudad de Montoro á trece de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho, el señor Don Antonio Albiz de Pablo Licenciado en Jurisprudencia, Juez municipal y accidental de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos, y

Resultando que Doña Francisca Esqueta Canales, de este domicilio, representada por el Procurador D. Bernabé de Lara, presentó el once de Mayo último demanda de tercería para cobrar sus derechos dotales y parafernales con preferencia á Don Angel Ayala y Urbina, vecino de Sevilla, del importe de ciertos bienes vendidos á

D. Juan Miguel Cañasveras Lara, esposo de la recurrente, en autos ejecutivos seguidos á este por Don Dionisio Santias y Comas, de estos vecinos, como apoderado del señor Ayala.

Resultando que por un otrosí del mencionado escrito propuso la Doña Francisca Esqueta la pobreza legal, de la cual se confirió traslado á D. Angel Ayala como ejecutante, al D. Juan Miguel Cañasveras, ejecutado, y al Promotor fiscal, suspendiéndose el curso de la demanda principal hasta que sobre este incidente recaiga ejecutoria.

Resultando que habiendo transcurrido el término del traslado que se confirió á D. Angel Ayala y Don Juan Miguel Cañasveras, sin oponerse á la pobreza intentada por la actora, les acusó á los mismos la rebeldia, que fué notificada en forma siguiéndose los autos en su ausencia.

Resultando que recibido este incidente á prueba se ha practicado dentro de término y con la oportuna citacion la que ha propuesto la Señora Esqueta, y por medio de testigos y documentos aparece probado que la misma no tiene en el día ningunos bienes, renta, ni pension, ni ejerce tampoco industria alguna; que su marido D. Juan Miguel Cañasveras no posee mas

que una pequeña suerte de olivar, y una parte de casa: que los demás bienes que disfrutaba se encuentran embargados en la ejecucion citada; que aunque tuviera á su disposicion dichos bienes no le producirian diez reales diarios que es el minimumen que puede graduarse el doble jornal de un bracero en esta localidad, y que el mencionado Sr. Cañasveras no tiene industria, pension, ni sueldo alguno.

Resultando que unidas á los autos las pruebas practicadas, se comunicaron al Promotor fiscal, cuyo Ministerio no halla inconveniente en que se declare pobre á la Doña Francisca Esqueta, trayéndose despues estos autos á la vista con la debida citacion.

Considerando que habiéndose probado que Doña Francisca Esqueta Canales y su marido D. Juan Miguel Cañasveras Lara no poseen bienes que les produzcan el doble jornal de un bracero, asi como tampoco renta, sueldo ni pension alguna, ni ejerzan industria, procede hacer la declaracion de la pobreza legal que se solicita.

Vistas las disposiciones del título quinto, parte primera de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo: que debo declarar y declarar pobre á doña Francisca Esqueta Canales, para litigar con

don Angel Ayala Urbina y don Juan Miguel Cañasveras Lara, disfrutando en su virtud de los beneficios que establece el artículo ciento ochenta y uno de la citada Ley.

Así por esta mi sentencia además de notificarse en Estrados y publicarse por edictos se insertará en el «Boletín oficial» de esta provincia, lo pronunció, mandó y firmo =Licenciado Antonio Albiz de Pablo.

Pronunciamiento. — En la ciudad de Montoro á trece de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho, el señor D. Antonio Albiz de Pablo, Licenciado en jurisprudencia Juez municipal y accidental de primera instancia de la misma y su partido, dió y pronunció por ante mí la anterior sentencia, estando celebrando audiencia pública en el día de hoy de que doy fé. Luis Maria Pedrajas.

La sentencia y pronunciamiento insertos corresponden fielmente con sus originales á que me remito.

Y para que conste cumpliendo con lo mandado pongo el presente testimonio que firmo en Montoro á trece de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Luis M. Pedrajas.

## ANUNCIOS.

### ARRENDAMIENTOS.

En la Administración de la testamentaria del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli en la villa de Priego, y en subasta privada que tendrá lugar en los días que se dirán, se arriendan las fincas siguientes:

Día 10 de Octubre de 1878.

La suerte número 14 nombrada Tres Torres, al sitio del Cañuelo.

La del número 19 llamada Arenales, en id.

La del número 22 llamada Esparagales, sito en Zamoranos.

La del número 27 nombrada Cerro del Taberna, en Tójar.

Día 11 de id.

La del número 40 llamada Toriljo, en T. J. r.

La del número 46 nombrada la Juliana, en id.

La del número 53 nombrada del Sordo, en Castil de Campos.

La del número 59 llamada Carboneras, en id.

Día 12 de id.

La del número 61 nombrada la Granja, en Castil de Campos.

La del número 66 llamada Baena, en id.

La del número 67 nombrada Leon, en id.

La del número 69 llamada Arenales, en id.

Día 14 de id.

La del número 97 nombrada Villarones, sitio de su nombre.

La del número 98 llamada Gallombros, en el de su nombre.

La del número 3 nombrada Nogueros, en Zagrila.

La del número 5 llamada Cabeza, sitio del T. r. J. l.

Día 15 de id.

La del número 12 llamada Hoya de Guindales, en id.

La del número 17 nombrada Torreal, en el Cañuelo.

La del número 48 llamada Hoya de Carrillo, en Castil de Campo.

La del número 20 nombrada Espinillo, en id.

Día 16 de id.

La del número 29 nombrada Esparagales, sito en Zamoranos.

La del número 47 llamada Cerro de la Cruz, en la Alamedilla.

La del número 48 nombrada Alamedilla, en id.

Y la del número 49 nombrada también Alamedilla, en id.

Las personas que quisieran interesarse en dichos arrendamientos podrán enterarse el libro de condiciones y demás pormenores que estarán de manifiesto en dicha Administración, y que han de servir de base para aquellos.

**Facturas de cupones con arreglo al último modelo, se hallan de venta en la imprenta de este periódico San Fernando 31 y Letrados 18.**

## VENTA DE ENCINAS Y CHAPARROS.

De la propiedad de la Excmo. Señora Duquesa viuda de Medinaceli, y en su Administración de Montilla, se venden en su ast. privada, que tendrá lugar el día 5 del próximo mes de Octubre, desde las doce a las dos de la tarde, 1200 árboles, la mayor parte de los de la segunda clase arriba expresada, si nad s en el término de Castro del Rio, y montes de los cortijos Carchena, Alcaide y Calderon.

Hasta expresado día se admiten proposiciones en esta dicha Administración, y no está de manifiesto el pliego de condiciones.

Montilla 14 de Setiembre de 1878.

## EL LIBRO DE LAS QUINTAS

por

D. Angel Sanchez y Garcia,

Secretario de la Diputación provincial de Lérida.

Dentro del corriente mes quedará terminado este importantísimo libro, que se halla en prensa y constará de más de 700 páginas en cuarto español, con extensas explicaciones para cada uno de los capítulos de la nueva ley que en breve se insertará en la «Gaceta», toda la legislación á ella relativa ordenada también por capítulos, y abundantes formularios para toda clase de operaciones, actos, expedientes y reclamaciones sobre quintas.

El precio de suscripción por cada ejemplar, cinco pesetas franco de porte, si se abona en letra de fácil cobro hasta el día 15 de Setiembre. Transcurrido este plazo costará seis pesetas. Los sellos de comunicaciones solo se admitirán certificando la carta; y no se servirán pedidos que no se haga la remesa de su valor.

El día 29 del corriente mes, de doce a dos de la tarde, se celebrará en la Administración de la testamentaria del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli, en su Ast. Gen. l., su subasta privada para el arriendo de los cortijos llamados el Lentisco y el de la cacería, situados en el término de Aguilar, cuya cavida y demás pormenores obran en citada Administración, con el pliego de condiciones que ha de servir de base para dicho arriendo.

## YERBAS Y BELLOTA.

A voluntad de su dueño se arriendan desde el día hasta el primero de Abril próximo venidero los aprovechamientos de yerba y bellota de los quintos de la dehesa de Ganonosas, término de Espiel; las personas á quienes convengan pueden dirigirse al propietario de dicha dehesa D. Joaquín Gallardo y Ramirez, en la villa de Pedroche.

La Beneficencia en España. por el Dr. D. Fermín Hernandez Iglesias.

Jefe de la Sección de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernación.

Exposición histórico-crítica de este importante servicio administrativo, de tan honrosos precedentes en España, obra única en su género.

Consta de seis libros, con utilísimos apéndices, algunos de documentos inéditos, interesantes antes, y dos tomos en 4. con más de 300 páginas de esmerada impresión.

Se vende á once pesetas el ejemplar en el domicilio del autor, Travesía de la Parala, 10. 3.º Madrid, y en las principales librerías de España.

## DIARIO DEL SITIO DE PARIS.

Historia de la Guerra Franco-Alemana, y en particular de los sucesos acaecidos en dicha capital desde la caída del imperio, hasta la capitulación de la misma, por D. Andrés Borrego.

Un tomo con Planos.

La Junta superior consultiva del Estado Mayor del ejército ha censurado esta obra en los términos más favorables, y las Reales ordenes fecha 25 de Enero de 1873 y 13 de Marzo de 1875, la califican como libro que constituye un interesante y verdadero estudio político militar, de utilidad notoriamente reconocida para los que se dedican al ejercicio de las armas, y á la teoría y á la práctica de las operaciones de la guerra.

Estudios Penitenciarios.

Visita á los principales establecimientos penales de Europa ejecutada de orden del Gobierno, segunda de la exposición de un sistema aplicable á la reforma de las cárceles y presidios de España, por D. Andrés Borrego.

Estas obras se hallan en casa del Editor D. Rafael Dominguez, Plaza de Santa Maria, núm. 3. Precio, 20 rs.

## HOSPEDERIA DE CERVELLON.

Este grandioso y elegante establecimiento, construido de nueva planta, se halla montado á la altura de los primeros de España, y su servicio puede competir en todos los ramos con los mejores de su clase.

Habitaciones alegres y espaciosas, al alcance de todas las fortunas.

Camas, ropas y demás.

Mesa redonda.—Manjares variados selectos y abundantes.—Cuchillas para los que quieran guisar por su cuenta.

Precios sumamente económicos y equitativos. Se facilitan prospectos y cuantos detalles sean necesarios en Córdoba.—Saravias núm. 5.

## Juzgados municipales.

Modelación impresa para el servicio de sus oficinas. Se espandan en la Imprenta del Diario.

Listas de revista, distribuciones, ajustes, papeletas de rancho y listas de embarque. Se venden en los despachos del «Diario de Córdoba», Letrados 16 y 18 y San Fernando 34.

## Beneficencia

Presupuestos, liquidaciones, relaciones, cuentas generales y mensuales, carpelas, etc. para los establecimientos de Beneficencia. Se encuentran en la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 16 y 18 y San Fernando núm. 34.

## Ayuntamientos.

Presupuestos, liquidaciones, relaciones de gastos é ingresos, cuentas de Alcaidía y Depositaria, libramientos, cartas de pago, cargaremes, nóminas, estadísticas comparativas, y todo lo concerniente á los Municipios y Positos. Se halla de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba», San Fernando 34 y Letrados 18.

## A los Secretarios

DE

## Ayuntamiento.

Repartimiento y Matrícula.

Los pliegos-estados para la formación de la Matrícula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para Municipales y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y San Fernando 34.

Imprenta del «Diario de Córdoba»